



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN**
en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ANTECEDENTES

FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que, por este medio, le sea amparado el derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada suministre respuesta de manera clara y de fondo a su petición radicada el 22 de marzo de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ petición en la que solicitó; se informe la fecha y hora en la que se realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT, de no haberse fijada se informe la fecha y de manera subsidiaria, en el caso que no le permitan hacer parte de la audiencia se informe el fundamento jurídico entre otras.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el 16 de junio de 2023, admitió la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no dio respuesta ante el requerimiento del Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pese a ser notificado en debida forma, para que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por el accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de 27 de junio de 2023, resolvió tutelar el derecho fundamental, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición de fecha 22 de marzo de 2023, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO”

Para sustentar la anterior decisión, el A quo se fundó en el material probatorio arrimado y en los soporte legales y jurisprudenciales definidos sobre el derecho de petición. Indicó como razón de fondo para tutelar el derecho de petición que, *“frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha de marzo del 2023, se encuentra que SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no dio respuesta ante el requerimiento del Despacho.*

IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de la directora técnica de representación judicial, el 30 de junio de 2023, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela, solicitando se revoque la decisión de primera instancia dado que se cumplió con la respuesta al derecho de petición, esta vez, allegando los soportes de dicho cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de impugnación de la acción constitucional, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde al Despacho determinar entonces **sí la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho** o por el contrario, carece de fundamento y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN** en el término allí indicado.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al

corresponder a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública de las cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la petición presentada el pasado 22 de marzo de 2023, fecha en la que se tomara la negación al registro; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser

presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Visto el anterior recuento legal y jurisprudencial, y del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es claro establecer que la impugnación está llamada a prosperar frente al argumento de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior en virtud de que con el escrito de impugnación, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** acreditó haber resultado el derecho de petición de interpuesto por la parte actora, mediante escrito SDC 202342105679791 de 23 de junio de 2023, así mismo, la respuesta fue debidamente comunicada al accionante, pues se remitió a través del correo electrónico ld-255363@juzto.co, mismo del que se radico e indico por la parte actora. De igual forma se observa que la misma fue efectivamente entregada conforme el certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales, Certificación Digital visible en el archivo digital (13Impugnacion Fl.3717) del expediente electrónico.

Por su parte, una vez el Despacho realizó el estudio de la respuesta informada por la **Secretaria**, frente a los hechos y pretensiones por los cuales el señor **Daza**, solicita el amparo constitucional, por considerarlos aquella, vulnerados; Concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto**, lo anterior, toda vez que la entidad accionada, si bien de manera extemporánea a los plazos dados por la normatividad aplicable y vigente; acreditó haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con

el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), mediante comunicación **SDC 202342105679791 de 23 de junio de 2023**, el cual fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión esto antes a la fecha de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2023.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que la **resolución negativa frente algunos de sus pedimentos**, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia

y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acoge el argumento alegado por la parte accionada en su escrito de impugnación, debiéndose entonces revocar el fallo impugnado. En su lugar, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes, **llamar la atención a la entidad accionada para que en futuros eventos** resuelva en termino las peticiones elevadas y además se sirva dar la importancia que merece una acción constitucional como la tutela y **remitir sus informes en termino** y con la totalidad de la documental que soporte sus afirmaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

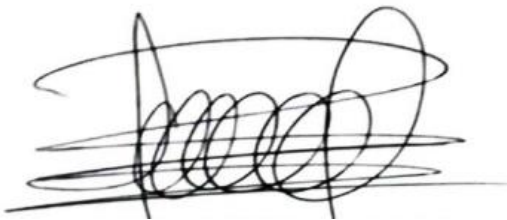
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del veintisiete (27) de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela interpuesta por **FELIX EDUARDO DAZA BELTRAN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ante la superación de las circunstancias que vulneraban el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº129 de 02 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria